



Valledupar, trece1 (13) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** SEBASTIÁN MUNERA VELEZ

**ACCIONADOS:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00909-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS:**

1: Que el derecho de petición fue radicado el 27 de octubre de 2021 respecto del comparendo con No. 20750001000029766830

2: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

3: Que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

“Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (02) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021),

---

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.23**

La parte accionada, **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

*ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.825.364 de la ciudad de Valledupar - Cesar, mayor de edad, obrando en calidad de Profesional Universitario nombrado mediante Resolución No 00010 del 26 de Febrero del 2021, que mediante Resolución No 000022 del 10 de Junio del 2021 expedida por el director Carlos Alberto Vega Maestre en su calidad de Representante legal del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR delegó la función de contestación de acciones constitucionales de procesos contravencionales, con fundamento en el Decreto No. 000069 de 11 de marzo de 2019 a través del cual se nombra como Director del Instituto Departamental de Transito del Cesar y el Decreto No. 100 del 13 de abril de 2018 modificado por los decretos 0045 de 2019 y 000194 de 2019 mediante el cual se decreta la creación del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR y se establece la representación legal del Instituto en cabeza del Director. En virtud de lo anterior, comedidamente llego ante su despacho, con el fin de darle contestación en oportunidad legal, a la acción de tutela interpuesta por el/ el señor (a) SEBASTIAN MUNERA VELEZ identificado con Cedula de ciudadanía N° 80.088.430 obrando a través de apoderado judicial DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.350.628*

*– 4 contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR (IDTRACESAR), en los siguientes términos:  
FRENTE A LOS HECHOS*

*PRIMERO. – El día 27 de Octubre del 2021, el accionante presento Derecho de petición solicitando lo siguiente respectivamente:*

---

2 Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada



*“Se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocmparendo No. 20750001000029766830, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.” (subraya y negrilla fuera de texto)”*

*Conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 3 de Diciembre del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos, solicitándole al señor SEBASTIAN MUNERA VELEZ el acta de notificación personal diligenciada, la orden de comparendo escaneado, junto a la cedula de ciudadanía y/o certificado de existencia y representación legal, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción para así poder fijar fecha para la Audiencia de descargos.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU- 522 del 2019 presidida por la magistrada Gloria Stella Ortiz ha dictaminado lo siguiente:*

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico,*

*sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales” (Subrayado fuera del texto) Así mismo, en la misma sentencia de unificación de carácter vinculante enfatizó en la figura del “Hecho Superado” la Honorable Corte Constitucional*

*“Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue*



*clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.” (Subrayado fuera del texto)*

*Para el presente caso concreto y reiterando lo afirmado en la contestación de los hechos este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a las peticiones el día 1 de Diciembre del 2021, acogiendo a la ampliación de términos facultada por la Ley Estatutaria 1755 del 2015 que regula el derecho fundamental a la petición, desapareciendo las razones de una posible vulneración de derechos fundamentales.*

- *Improcedente por inexistencia de vulneración del debido proceso. Resulta importante para este Instituto Departamental de Tránsito, exponer que en el caso del señor(a) SEBASTIAN MUNERA VELEZ los hechos que dieron lugar a las infracciones por exceso de velocidad ocurrieron el día 10 de Enero del 2021 contenidas en el comparendo No 20750001000029766830 respectivamente, en un vehículo de placas JNR113 de su propiedad, detectado por nuestros equipos automáticos y semiautomáticos de detección electrónica ubicados en el tramo 4514 KM 1+499 SSN excediendo el límite de velocidad.*

*Ahora bien, una vez cometida la infracción el artículo 8 Ley 1843 del 2017 establece lo siguiente para el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por nuestras ayudas tecnológicas:*

*“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un*

*vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*



*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”*

*Conforme a lo citado, una vez validado el comparendo por parte de nuestro agente de tránsito la entidad cuenta con 3 días hábiles para poner en disposición de la empresa de correos y realizar el envío del mismo como consta en la orden de servicios adjunta a la presente contestación de acción de tutela, donde se entregó a la empresa de correos Carter Mensajería S.A la orden de comparendo de fecha 25 de Enero del 2021 respectivamente para su correspondiente envío garantizándose el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso de notificación como un primer elemento de este derecho fundamental.*

*En virtud de lo expuesto, considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto la acción de tutela presentada toda vez que esta entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición y al debido proceso conforme al petitum del mecanismo constitucional incoado.*

#### **A LAS PETICIONES**

*Por los argumentos facticos y jurídicos dicha acción de tutela carece de objeto, en razón a que, los hechos de la presunta vulneración son inexistentes al garantizársele el derecho fundamental a la petición y debido proceso al dársele respuesta de fondo por parte de este Instituto Departamental de Tránsito del Cesar.*

*Es por lo anterior que debe declararse hecho superado por carencia de objeto, en virtud a que este Organismo de Tránsito ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.*

#### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

*Sírvase su señoría, tener como pruebas las que se adjuntan al presente escrito y las obrantes en la foliatura del expediente:*

- *Decreto No. 000100 del 13 de abril de 2018 "Por medio del cual se crea el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Cesar — IDTRACESAR" y sus modificatorios Decreto No.*



000045 del 25 de febrero 2019 y No. 000194 del 19 de julio de 2019.

- Rut del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar – IDTRACESAR.
- Nombramiento y Acta de Posesión en el cargo de Director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar – IDTRACESAR.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del suscrito.
- Resolución Nombramiento Profesional Universitario No 000010 de fecha 26 de Febrero 2021.
- Resolución Delegación de funciones No 000022 de fecha 10 de Junio del 2021.
- Orden servicio 103905 de fecha 25 de Enero del 2021
- Copia de las respuesta del derechos de petición presentado por el señor(a) SEBASTIAN MUNERA VELEZ el 3 de Diciembre del 2021.
- Soporte de envío Respuesta Otorgada al señor SEBASTIAN MUNERA VELEZ por correo electrónico

#### FUNDAMENTO DE DERECHO.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente referidos y de conformidad con lo establecido en las razones de la defensa en la cual se encuentra soportada el presente escrito de contestación de tutela invoco los siguientes fundamentos de derecho: Preámbulo de la Constitución Política, y sus artículos 1,2,4,13,29,49,86, Decreto 2591 de 1991, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017.

#### NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 17 No. 12-24 Valledupar – Cesar, al correo electrónico [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co), [comparendos@transitocesar.gov.co](mailto:comparendos@transitocesar.gov.co).

La parte accionante, las recibirá en la dirección anotada en la Acción de Tutela. Cordialmente,

### **PRETENSIONES:45**

Pretende la accionante lo siguiente:

\_\_\_\_\_

3 texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela.



*PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado.*

### **DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICION.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO<sup>6</sup>:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

### **ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:*

*(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo*



*requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*

*(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;*

*(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y*

*(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.<sup>[2]</sup>*

*En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.*

*La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>[32]</sup>.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008<sup>[33]</sup>, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.*

*En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013<sup>[34]</sup> se indicó:*

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad*



*orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionante, solicitó exactamente lo siguiente a la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR: que a través del derecho de petición se le suministrara información *respecto*<sup>[AC1]</sup> del comparendo con No. 20750001000029766830

2: *Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.*

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición el día (3) de diciembre del año calendado. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR*, aportó la respuesta en el escrito de contestación allegado a esta oficina judicial el mismo 3 de diciembre del presente año, es decir que sin duda alguna en el sub examine se presenta un **HECHO SUPERADO**.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.*



Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por SEBASTIÁN MUNERA VELEZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

El Juez,

¿



Valledupar, TRECE (13) de diciembre de (2021)

Oficio No. 2942

Señor(a):

SEBASTIÁN MUNERA VELEZ

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** SEBASTIÁN MUNERA VELEZ

**ACCIONADOS:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00909-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por SEBASTIÁN MUNERA VELEZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, TRECE (13) de diciembre de (2021)

Oficio No. 2943

Señor(a):

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** SEBASTIÁN MUNERA VELEZ

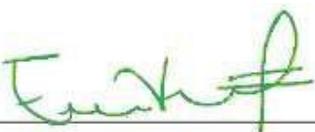
**ACCIONADOS:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00909-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por SEBASTIÁN MUNERA VELEZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria